

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.º** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 15 Mayo 1917.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.950

Con esta fecha y acompañado de sus antecedentes, se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de súplica interpuesto por don Juan García Wic, contra acuerdo de esta Comisión Provincial, adoptado en sesión de 16 de Abril último, declarando al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Carlota.

Igualmente se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso y los antecedentes del mismo, interpuesto por don Enrique Bravo Gonzalez, contra acuerdo de la Comisión Provincial declarándolo incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Belmez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos ordenados por las disposiciones vigentes.—El Gobernador, E. Dias Moreu.

### Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.951

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», correspondiente al día 9 del corriente, se inserta la Real orden siguiente:

#### «REVISTA ANUAL

Circular. Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera región dirigió á este Ministerio con fecha 16 de Abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas, cuando se desconoce sus residencias, en unos casos por haber faltado á la revista anual, en otros por cambiar de residencia sin autorización, los individuos del regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejército, que han dejado de llenar estos requisitos; teniendo á la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado á inmigrar muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 31 de Agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las autoridades y en la forma que determina el artículo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su

aplicación, sin la responsabilidad que preceptúa el capítulo 22 de la misma y su Reglamento y la Real orden circular de 6 de Diciembre último (D. O. número 276).

2.º Durante el expresado plazo podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo al recibirlos el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al jefe del cuerpo, zona ó unidad de reserva á que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicitado. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

4.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados, en nombre de sus jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo, presentarse en el expresado plazo á pasar la revista anual, ante los consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados cónsules, del jefe

de del Cuerpo á que pertenezcan, á excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio, por estar prohibida la marcha á los mismos, según se dispuso en Real orden de 2 de Junio de 1915 (D. O. número 121).

6.º Las expresadas autoridades consulares remitirán en todo el mes de Septiembre á los Capitanes generales de las regiones, relación nominal, con sujeción al formulario número 9, que previene el artículo 329 del Reglamento, de los individuos presentados á pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de Octubre remitirán los Capitanes generales á este Ministerio, el resultado de esta ampliación con las observaciones que estimen pertinentes, procediendo á partir del primero de Septiembre á aplicar los preceptos de la Real orden circular de 6 de Diciembre del año último (D. O. número 276)

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de todos cuantos les interesa y estén obligados y encargados de cumplirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1917.—AGUILERA.

Señor.....  
Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de artículo séptimo de la citada Real orden, he acordado hacer público en este BOLETIN OFICIAL, para que á su vez todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia den la mayor publicidad á la mencionada Real orden, á fin de que llegue á conoci-

miento de todos los obligados a cumplir-  
la, evitándose de ese modo las responsa-  
bilidades que la misma señala.

Córdoba 16 de Mayo 1917.—El Go-  
bernador, *Emilio Díaz Moreu*.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

Núm. 1.909

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competen-  
cia promovida entre el Gobernador civil  
de Córdoba y el Juez de instrucción de  
Hinojosa del Duque, de los cuales re-  
sulta:

Que don Miguel Rubio Ollas presentó  
denuncia en el Juzgado en 20 de Octubre  
de 1916, exponiendo:

Que dos días antes se le había notifi-  
cado por el Agente ejecutivo que al día  
siguiente tendría lugar la subasta de los  
efectos que habían sido embargados al  
denunciante para pagar las costas y gas-  
tos devengados en un expediente de res-  
ponsabilidad seguida contra el denun-  
ciante y 18 compañeros, que eran Concejales en el año anterior, por el débito del Ayuntamiento a la Diputación Provincial, correspondiente al cuarto trimestre del contingente de dicho año.

Que estos hechos podían constituir una exacción ilegal, aunque no se tenga en cuenta la anomalía o ilegalidad del procedimiento, por ser costas causadas en un expediente que no ha debido instruirse.

Que en 27 de Enero de dicho año de 1916 fué embargado por el Agente ejecutivo de la Diputación el 25 por 100 de las cantidades que ingresaron en la Depositaria municipal hasta cubrir el importe de dicho trimestre y las costas y gastos que se causaran, y no obstante la obligación contraída por el Ordenador de pagos y el Depositario de ingresar mensualmente el mencionado 25 por 100 no ha tenido lugar más ingreso que el del principal, pero no el importe de las costas y gastos, según previenen los casos 6.º, 7.º y 8.º, letra D. del artículo 109 de la Instrucción de 1900; que como el denunciante tenía casi la seguridad de que desde la fecha de la intervención hasta la del pago del principal habían ingresado cantidades más que suficientes para que el tanto por ciento retenido cubra el principal y costas, habiéndose dispuesto de él para otros pagos, el Ordenador de pagos y el Depositario municipal han incurrido en la responsabilidad que establece el artículo 548 del Código Penal.

Que admitida la denuncia se incoó el oportuno sumario, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que se trata en el presente caso de la inversión de fondos municipales, y correspondiendo la aprobación o desaprobación de las cuentas relativas a aquellos fondos a las Autoridades designadas en el artículo 165 de la vigente ley Municipal, es indudable que mientras no recaiga dicha aprobación no hay elementos bastantes para deducir la existencia de la malversación de fondos que se supone cometida.

Que existe, por lo tanto, una cuestión

previa que debe ser decidida por la Autoridad administrativa; y de la cual ha de depender necesariamente el fallo que los Tribunales ordinarios puedan dictar en su día;

Que la existencia de la mencionada cuestión previa resulta evidente, si se tiene en cuenta que los actos que pudieran constituir la malversación denunciada, como han sido ejecutados dentro del actual ejercicio económico, que no ha terminado aún, no han podido rendirse tales cuentas, y mucho menos ser examinadas y falladas por las Autoridades administrativas competentes para ello.

Que tramitada el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que si en todo caso es la jurisdicción ordinaria competente en materia criminal, lo es más especialmente en éste, ya que una Ley administrativa, que regula el procedimiento en materia de contribuciones e impuestos, la de 12 de Mayo de 1888, en su artículo 109, define expresamente el delito al decir que se conserve en depósito la cantidad embargada, bajo la responsabilidad del artículo 548 del Código Penal, agregando que la cantidad ha de formalizarse mensualmente en las arcas de la Corporación acreedora, hasta cubrir principal y costas, y tratándose en el sumario de averiguar si tal obligación ha sido cumplida ó, de contrario, se ha invertido ese dinero en otras atenciones, con vidente perjuicio de tercero, según afirma el denunciante, es evidente que solo a los Tribunales de justicia corresponde su conocimiento, por tratarse de delito;

Que en cuanto al otro extremo de la denuncia, de si el Alcalde ó Depositario hubiesen destinado a otros usos los bienes y rentas embargados podían haber cometido un delito de malversación, comprendido en los artículos 405 ó 407 del Código Penal, para su conocimiento es competente la misma jurisdicción ordinaria, ya que en esos artículos ni otra Ley alguna exigen que la liquidación de la cual puede resultar el alcance se haga fuera del procedimiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó la pena haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma se deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que dice:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de co-

petencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia presentada por don Miguel Rubio Ollas contra el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Hinojosa de Duque, por suponer que habían destinado a otros usos las cantidades ingresadas en arcas municipales y que debían responder al embargo del 25 por 100 de los ingresos, hecho por la Diputación provincial para cubrir el importe del contingente que se debía.

2.º Que se trata de cantidades que deben figurar en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente de la sazón, y que, por lo tanto, no estaban en las expresadas cuentas rendidas ni habían sido objeto de censura ó aprobación por la Autoridad competente.

3.º Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver, cual es la derivada de la aprobación de las cuentas municipales, que según el artículo 165 de la ley Municipal, corresponde a las Autoridades del orden administrativo.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confirmando con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Mamuel García Prieto.  
(«Gaceta» 12 Mayo 1917).

**Administración de Propiedades e Impuestos**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 1.924

**Impuesto Sustitutivo del de Consumos Edicto**

No habiéndose remitido a esta Administración por el señor Alcalde de Montilla el Reparto vecinal Sustitutivo de Consumos formado para el año actual, se le previene que si dentro del segundo día siguiente al de la publicación del presente edicto no cumplimenta el servicio, le será impuesta la multa de 125 pesetas, con que queda cometido.

Lo que se hace público para conocimiento de la referida Autoridad local.

Córdoba 12 Mayo 1917.—El Administrador, Miguel Giles.

**Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES**

(Continuación)

**REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Pesos y Medidas de 8 de Julio de 1892**

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

**Medidas de madera**

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio

decilitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, huys, nogal ó otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso unitario proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acanaladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y a lo más de dos en la mayores, bien firme y asentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes viágrafos y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de 3 metros cuadrados, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

**Medidas de metal**

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decilitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro ó hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se establecerán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estando todos los cortes aparentes, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplea-

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES de las medidas	Altura		Permiso o tolerancia
	Mi. metros	Mi. metros	
Hectolitro	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	23,0
Cuarto de hectolitro	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro	294,2	294,2	14,0
Decalitro	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
Litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro	100,6	50,3	1,0
Decilitro	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro	46,7	23,4	0,3
Centilitro	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal; y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ó otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos reforzados ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ó otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinan al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de tronco de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas de kilogramo y sus divisiones en forma de cazuela, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso Gr. mos	Tronco de pirámide rectangular			Tronco de Pirámide hexagonal			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso Mil. ms.	BASE		A tara ó grueso Mil. ms.	Lado de la base		Altura ó grueso Mil. ms.	BASE	
				Mayor Mil. ms.	Menor Mil. ms.		Mayor Mil. ms.	Menor Mil. ms.		Mayor Mil. ms.	Menor Mil. ms.
50 kilogramos	50 kg	20	186	318×210	288×181	140	292	263			
20 kilogramos	20 kg	10	100	45×157	221×133	97	222	201			
10 kilogramos	10 kg	6	82	89	82	78	170	150			
5 kilogramos	5 kg	4	66	72	66	70	138	117			
2 kilogramos	2 kg	2	48	53	48	41	97	69			
1 kilogramo	1 kg	1	39	42	39	38	75	69			
1/2 kilogramo	1/2 kg	0,5	31	34	31	25	61	55			
2 hectogramos	2 Hg	0,3	23	26	23	23	45	41			
1 hectogramo	1 Hg	0,2	18	20	18	18	36	31			
1/2 hectogramo	1/2 Hg	0,1	14	15	14	14	27	25			

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de 1 tón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia en centigramos	Altura y diámetro del cilindro		Gr. eso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas
			Milímetros	Milímetros	
20 kilogramos	20 kg	150,0	142	8	
10 kilogramos	10 kg	80,0	114	7	
5 kilogramos	5 kg	50,0	90	6	
Doble kilogramo	2 kg	25,0	66	5	
Kilogramo	1 kg	15,0	52	4	
Medio kilogramo	500 g	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo	200 g	5,0	32	3	
Hectogramo	100 g	3,0	25	2	
Medio hectogramo	50 g	2,3	20	1	
Doble decagramo	20 g	2,0	14	1	
Decagramo	10 g	1,5	11	1	
Medio decagramo	5 g	1,0	9	1	
Doble gramo	2 g	0,4	8	4	
Gramo	1 g	0,2	7	2,5	

  

LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS	
5 dg	15
2 dg	12
1 dg	10
5 cg	9
2 cg	7
1 cg	6
5 mg	5
2 mg	4
1 mg	3,3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos

mos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de

los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle. Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 2,000 de su alcance, y las menores por la adición de 1 de su alcance.

Las básculas y básculas puentes, por la adición de 1.000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 500 de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuere concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

(Continuará)

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.939

Secretaría.—Sección de Gobernación  
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 7 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes de Abril próximo pasado, á saber:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 31
Id. de cebada de 4 kilogramos...	1 25
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0 31
Kilogramo de carbón.....	0 15
Id. de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 14
Idem de petróleo.....	1 07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 9 de Mayo de 1917.—El Vicepresidente, Francisco Amián.

### TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.927

#### Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de sus facultades, ha nombrado auxiliar del Agente de la recaudación de la zona de Córdoba á don Juan Muñoz García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 11 Mayo 1917.—El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

### Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.929

EDICTO de primera subasta de inmuebles.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Mariano Aguilar Chaparro, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 11 del corriente, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 5 de Junio próximo, á las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cobren las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La subasta tendrá lugar en la Oficina, calle de Pérez de Castro, 18.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los contribuyentes y fincas que se subastan, con expresión de la situación, cabida y linderos.—Capitalización de las mismas.—Valor para la subasta.

Don Francisco Solís Pérez

La casa número 8 de la calle del Crucifijo, de esta ciudad; linda por la derecha saliendo con la calle Abejar; por la izquierda con la número 6 de la calle del Crucifijo, y por la espalda ó fondo con la calle Arroyo de San Rafael; ocupa una superficie de 350 metros; capitalización de la misma, 750 pesetas; valor para la subasta, 750 pesetas.

Don Antonio Molina Contreras

La casa número 3 en la calle de Acera de San Julián, barrio del Campo de la Verdad, extramuros de esta ciudad; linda por su derecha saliendo con el número 1, y por la izquierda y fondo con el río Guadalquivir; ocupa una superficie de 170 metros; capitalización de la misma, 3.750 pesetas; valor para la subasta, pesetas 3.750.

2.º Que los deudores ó sus cau ahábientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de

aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores, depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á 11 de Mayo de 1917.—El Recaudador S., Mariano Aguilar.

### Delegación General

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS

CÓRDOBA

Núm. 1.928

Don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Doctor en Derecho Canónico, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, &c. &c.

Hago saber: que á petición de don Pedro Millán y Alba, Presbítero, como cesionario de don Francisco de Luque y López, vecino de Cabra, y con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción del siguiente día, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía colativa-familiar fundada en Aguilar por Juan de Aguilar Tostado, en escritura otorgada en dicha ciudad á 24 de Marzo de 1666, ante Juan de Carmona, Escribano público de la misma.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la conmutación y al Patronato activo de la citada Capellanía, comparezcan á deducirlo en esta Delegación en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, presentando dentro de dicho plazo, instancia, arbol genealógico y documentos justificativos de sus derechos, parándose en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 11 de Mayo de 1917.—Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

### JUZGADOS

LA RAMBLA.—Núm. 1.895

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de once años, castaño claro, de 1'54 metros de alzada, con señales del aparato, herrado en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix y La Mundial, perteneciente á Juan Gomez Torres, vecino de Fernán Núñez, hurtado en la

madrugada del cuatro de los corrientes, en terrenos del cortijo de Algodillas, de este término; y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez.—El Secretario, Antonio López del Moral.

BAENA.—Núm. 1.934

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Antonio Quintero Villatoro, desaparecida la noche del día del actual de terrenos del cortijo de Consuegra, de este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dado en Baena á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santana.

Señas de la caballería

Un mulo castaño, de once años, alzada 1'50, raza española, con pelos blancos en el dorso, lomo, costillares, cinchera y en la frente, ojos bozo claro con extremos y bozo oscuro y cara acarnerada, con el hierro de seguros. El Fénix Agrícola, letra V, número 15 en la cadenera izquierda.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.918

LEIVA RUIZ, Manuel; vecino de Benalisa de las Villas; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y Granada, para ser constituido en prisión, por tenerlo así acordado en sumario por hurto.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Benito Laportilla, 6